



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 14 de febrero de 2011.  
C-07-11.

Su Excelencia  
Licenciada María Fábrega  
Ministra de la Presidencia, Encargada  
E. S. D.

Señora Ministra, Encargada:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 033-2011-AL, mediante la cual consulta a este Despacho, para los fines de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 38 de 2000, sobre la petición presentada por la magistrada presidenta del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en relación con la existencia de un supuesto conflicto de competencia entre dicho tribunal administrativo y la Caja de Seguro Social.

Sobre el particular, estimo pertinente expresar que, tal como se infiere del contenido de la documentación aportada junto con la nota en referencia, el caso que nos ocupa se genera por la interposición de un recurso de impugnación presentado por la empresa Construcciones y Remodelaciones EUROX, S.A., en contra de la resolución DNCyA-478-2010-DG de 15 de noviembre de 2010, proferida por la Caja de Seguro Social; el cual fue admitido por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante la resolución 001-2011-Pleno/TadeCP de 5 de enero de 2011.

Dicho tribunal resolvió, entre otras cosas, que como paso previo a la valoración de la causa se solicitara la opinión del Ministerio de la Presidencia ante la presencia de un posible conflicto de competencia derivado de la aplicación de la ley 51 de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, y la ley 22 de 2006 Sobre Contratación Pública.

Para efectos de la consulta que nos ocupa, creo importante que en primera instancia nos avoquemos a determinar el marco legal dentro del cual la ley 38 de 31 de julio de 2000 establece y regula lo concerniente al denominado conflicto de competencia, señalando en tal sentido que el mismo se encuentra inserto en el artículo 40 de dicho cuerpo legal, que establece las reglas a seguir cuando se trate de peticiones hechas a la Administración con fundamento en el derecho constitucional de petición.

Estas reglas, contienen el término dentro del cual la autoridad competente para conocer de una petición de tal naturaleza debe dar respuesta a ella, lo mismo que define el procedimiento a

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

seguir cuando la autoridad ante quien se presente la petición carezca de competencia para atenderla; supuesto en el cual ésta deberá remitirla a la autoridad competente para ello.

El último párrafo del referido artículo 40 incluye como parte de estas reglas el procedimiento que debe ser observado cuando se produzca un conflicto de competencia entre autoridades por razón del conocimiento de una petición sustentada en el ya mencionado derecho constitucional de petición, señalando que el mismo puede ser negativo o positivo.

De acuerdo con lo que al efecto dispone la norma en mención, este tipo de conflictos puede presentarse entre autoridades que pertenecen a un mismo ministerio, entidad descentralizada o local; supuesto en que éste será decidido por el superior jerárquico de ambas autoridades. Si el conflicto se da entre autoridades que pertenecen a ministerios, entidades descentralizadas o bien instituciones locales diferentes, entonces la situación será resuelta por el ministro o ministra de la Presidencia, para lo cual deberá consultar la opinión de la Procuraduría de la Administración.

En la situación que se nos plantea, puede advertirse que no estamos frente a una petición hecha por un particular a la Administración con sustento en el derecho constitucional de petición al que se refiere el artículo 40 de la ley 38 de 2000, ni tampoco ante los supuestos expresados en el párrafo anterior.

Por el contrario, el hecho que la genera es un procedimiento administrativo de contratación pública, dentro del cual, como antes se ha dicho, se ha interpuesto un recurso de impugnación ante la vía gubernativa, el cual está pendiente de ser resuelto por el Tribunal de Contrataciones Públicas, que de acuerdo con lo establecido en la ley 22 de 2006 es la instancia recursiva competente para resolver dicho recurso.

En atención a las consideraciones antes expuestas, es posible concluir que los hechos descritos por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Contrataciones Públicas en su oficio Num.07-2011/TadeCP, dirigido a su Despacho, y que motivaron la presente consulta, no vienen a configurar un conflicto de competencia en los términos establecidos en el artículo 40 de la ley 38 de 2000, razón por la que esta Procuraduría se abstiene de emitir criterio alguno en cuanto los mismos.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi estima y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración.

OC/au.

